

AVISO

ACTO QUE SE COMUNICA: AUTO DE FORMULACION DE CARGOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **COMUNICA POR AVISO**, al querellante ANÓNIMO, del **Auto 1913 del 29/09/2023**, expedido por el Inspector de Trabajo **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, adscrito al **Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control** de la Dirección Territorial del Atlántico, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la comunicación personal, debido a que se desconoce la información respecto a su nombre y lugar de domicilio, en tanto se reservó en el anonimato.

Se advierte, que la presente comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se comunica por aviso, y se le advierte que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, frente al mismo no procede recurso.

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el área de atención al público de la Entidad, por el término de cinco (05) días hábiles, y en la página web www.mintrabajo.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En constancia se fija a las 8:00 de la mañana del día ~~04-10-2023~~

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija a las 5:00 de la tarde del día ~~11-10-2023~~ después de permanecer fijado por el término de cinco (05) días hábiles.


YURÁNIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC

Revisó:

E. GARCIA
Coordinador
PIVC

Aprobó:

Ycastiblanco
Auxiliar Administrativo
PIVC



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**AUTO No. 1913
Barranquilla, 29 de septiembre de 2023**

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Radicación: 0394 de fecha 2023-03-03.

Querellante: ANONIMO

Querellado: MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP) identificada con el NIT N° 80825632 – 7.

**EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO**

CONSIDERANDO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO E IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Procede el Despacho a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el **NIT N° 80825632 – 7** y con domicilio en la Carrera 46 No. 70 – 71 de Barranquilla - Atlántico, como resultado de una visita de inspección general de carácter oficioso producto de la querrela anónima presentada, previa comunicación al investigado de la existencia de méritos, y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- 1) Mediante queja anónima contra la empresa sociedad **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el **NIT N° 80825632 – 7**, se puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo presuntos incumplimientos de las normas laborales.
- 2) A través de Auto comisorio No. 0394 del 03 de marzo de 2023, se comisiono al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dr. **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, para que en el marco de sus competencias y funciones establecidas en la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, realice una visita de inspección general de carácter oficioso con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de normas laborales, seguridad social integral, parafiscales y demás aspectos cuyo cumplimiento corresponde a los empleadores a la empresa sociedad **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el **NIT N° 80825632 – 7** y con domicilio en la Carrera 46 No. 70 – 71 de Barranquilla - Atlántico.
- 3) El 21 de marzo de 2023, se realizó la inspección general en la empresa **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el **NIT N° 80825632 – 7**, la visita fue atendida por **ADRIAN ALEXIS MURCIA** identificado con **C.C. 80.825.632**. Al interior de la diligencia se encontraron hallazgos, los cuales, fueron señalados y consignada en el acta de visita de carácter general realizada.

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

- 4) Que mediante Auto N° 0910 del 09 de mayo de 2023, se estableció la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el NIT N° 80825632 – 7, por lo que se comunicó lo dicho al querellado mediante oficio radicado bajo N° 5510 del 09 de mayo de 2023 remitida mediante correspondencia física, con fundamento en lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP) identificada con el NIT N° 80825632 – 7 y con domicilio en la Carrera 46 No. 70 – 71 de Barranquilla, Atlántico.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

De acuerdo con las pruebas aportadas durante la visita de inspección general y las demás pruebas recaudadas del presente proceso, se evidencia que la **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** ha incumplido con lo relativo al registro de vacaciones, la inclusión de auxilio de transporte para la liquidación de prestaciones sociales, todo lo concerniente al Reglamento Interno de Trabajo, el pago de cesantías, el pago de intereses de cesantías, entrega de las dotaciones, no tienen reglamento de higiene y seguridad industrial y no realiza exámenes médicos.

Teniendo en cuenta que, durante la diligencia de visita de carácter general realizada el veintiuno (21) de marzo de 2023, se evidencio que la empresa afirmo no llevar registro de vacaciones, manifestó no tener en cuenta el auxilio de transporte para la liquidación de prestaciones sociales, declaro no tener Reglamento Interno de Trabajo, no realiza las consignaciones de cesantía, ni realiza los pagos por concepto de intereses de cesantía, la investigada declaro no hacer entrega de dotaciones; calzado y vestido de labor. A su vez, se informó la ausencia de un reglamento de higiene y seguridad industrial al interior de la empresa, así como, la no realización de los exámenes médicos de ingreso a los trabajadores.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)**, de las siguientes disposiciones legales.

Incumplimiento en el registro de vacaciones.

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.**

3. <Numeral adicionado por el artículo 5o del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:>
Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

Incumplimiento en la correcta liquidación de prestaciones sociales.

De los siguientes artículos de la **Ley 1 de 1963**.

- **Artículo 7º.** Considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.

Reglamento Interno de Trabajo

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **ARTICULO 105. OBLIGACION DE ADOPTARLO.**

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.

2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el empleador ocupe más de diez (10) trabajadores.

- **ARTICULO 106. ELABORACION.** El empleador puede elaborar el reglamento sin intervención ajena, salvo lo dispuesto en pacto, convención colectiva, fallo arbitral o acuerdo con sus trabajadores.
- **ARTICULO 120. PUBLICACION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

No consignación de cesantías

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 249. Regla general.** Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.
- **Ley 50 de 1990. Artículo 99.** 1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

No pago de intereses de cesantías

- **Ley 52 de 1975. Artículo 1º.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

Respecto a la entrega de dotaciones.

- **Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.
- **Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA.** <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleadores obligados a

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre

- **Decreto 1072 de 2015. Artículo 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor.** Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de qué trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones.

No creación e implementación del reglamento de higiene y seguridad industrial.

- **Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO 348. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 10 de Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.
- **Resolución 2400 de 1979. Artículo 2. Son obligaciones del Patrono:**
 1. Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan.
 2. Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución.

(...)

No realización de exámenes médicos de ingreso.

- **Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO 348. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 10 de Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.
- **Resolución número 2346 de 2007. ARTÍCULO 3°. Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales.** Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:
 1. Evaluación médica pre ocupacional o de pre ingreso.
 2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
 3. Evaluación médica pos ocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como pos-incapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, debido a situaciones particulares.

En aras de determinar los requisitos básicos del Auto de Formulación de Cargos, es pertinente remitirnos a lo reglado por el artículo 47 del CPACA, según el cual, "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

De lo dispuesto en la norma precitada se puede concluir sin mayor duda que el auto de formulación de cargos debe contener con precisión y claridad: a) Los hechos que lo originan, b) Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, c) Las disposiciones presuntamente vulneradas y d) Las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de encontrarse probados los hechos materia de investigación administrativa. Por lo que se puede ultimar, que es impertinente pretender agregar al Auto de Formulación de Cargos, requisitos adicionales o intentar equiparlo a un acto administrativo sancionatorio que sí compromete derechos y obligaciones de los administrados o terceros.

FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad a todo lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos a la investigada **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)**.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en el registro de vacaciones. Presunta violación del artículo 187- 3 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir la investigada con la obligación de efectuar el registro de vacaciones donde se evidencie la fecha en que ha ingresado cada trabajador, las fechas en que toman sus vacaciones anuales y en que las termina, así como, la remuneración recibida por este concepto.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en la correcta liquidación de prestaciones sociales. Presunta violación del artículo 7 de la Ley 1 de 1963. Teniendo en cuenta que la querellada manifestó no incluir el auxilio de transporte para la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en la elaboración, adopción y publicación del Reglamento Interno de Trabajo. Presunta violación al artículo 105, 106 y 120 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento Interno de Trabajo, el cual, delimitara las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto al pago de cesantías: Presunta violación del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que la empresa investigada afirmó no realizar los pagos de cesantías de sus trabajadores.

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento respecto al pago de intereses de cesantías: Presunta violación del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, teniendo en cuenta que la empresa investigada afirmó no realizar el pago de los intereses sobre las cesantías a sus trabajadores.

CARGO SEXTO: Presunto incumplimiento respecto a la entrega de dotaciones: Presunta violación de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta que la investigada al interior de la visita manifestó no hacer entrega de las dotaciones; calzado y vestido de labor, a sus trabajadores.

CARGO SEPTIMO: Presunto incumplimiento en la elaboración e implementación del Reglamento de higiene y seguridad industrial. Presunta violación al artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo y de los incisos 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento de higiene y seguridad industrial.

CARGO OCTAVO: Presunto incumplimiento en la realización de exámenes de ingreso. Presunta violación al artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007, teniendo en cuenta que la empresa encartada no realiza los exámenes de ingreso a sus trabajadores.

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE COMPROBARSE LA VULNERACION DE LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS

En virtud del cargo formulado, considera esta autoridad que sería procedente la aplicación de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

" (...)

los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno tendrán carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridad de policía laboral por parte del Ministerio del Trabajo que cumplan las funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias" (...)

En consecuencia, esta autoridad administrativa procederá a formular el cargo señalado en este proveído con lo cual iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS a la sociedad empresa **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el NIT N° **80825632 – 7** y con domicilio en la Carrera 46 No. 70 – 71 de Barranquilla - Atlántico, por la presunta violación de las normas señaladas en los acápite que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en el registro de vacaciones. Presunta violación del artículo 187- 3 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir la investigada con la obligación de efectuar el registro de vacaciones donde se evidencie la fecha en que ha ingresado cada trabajador, las fechas en que toman sus vacaciones anuales y en que las termina, así como, la remuneración recibida por este concepto.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en la correcta liquidación de prestaciones sociales. Presunta violación del artículo 7 de la Ley 1 de 1963. Teniendo en cuenta que la querellada manifestó no incluir el auxilio de transporte para la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en la elaboración, adopción y publicación del Reglamento Interno de Trabajo. Presunta violación al artículo 105, 106 y 120 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento Interno de Trabajo, el cual, delimitara las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento respecto al pago de cesantías: Presunta violación del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que la empresa investigada afirmó no realizar los pagos de cesantías de sus trabajadores.

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento respecto al pago de intereses de cesantías: Presunta violación del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, teniendo en cuenta que la empresa investigada afirmó no realizar el pago de los intereses sobre las cesantías a sus trabajadores.

CARGO SEXTO: Presunto incumplimiento respecto a la entrega de dotaciones: Presunta violación de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2.2.1.4.1. del

Continuación del Auto "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Decreto 1072 de 2015, teniendo en cuenta que la investigada al interior de la visita manifestó no hacer entrega de las dotaciones; calzado y vestido de labor, a sus trabajadores.

CARGO SEPTIMO: Presunto incumplimiento en la elaboración e implementación del Reglamento de higiene y seguridad industrial. Presunta violación al artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo y de los incisos 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento de higiene y seguridad industrial.

CARGO OCTAVO: Presunto incumplimiento en la realización de exámenes de ingreso. Presunta violación al artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007, teniendo en cuenta que la empresa encartada no realiza los exámenes de ingreso a sus trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el NIT N° 80825632 – 7 y con domicilio en la Carrera 46 No. 70 – 71 de Barranquilla - Atlántico, con los siguientes correos electrónicos adriancho67@hotmail.com siguiendo lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a los terceros interesados siguiendo lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la investigada **MURCIA AMBROSIO ADRIAN ALEXIS (BIKE SHOP)** identificada con el NIT N° 80825632 – 7, por el término de quince (15) días, siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que posteriormente se incorporen al expediente o aporten por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: A. Mendoza.

Revisó/Aprobó: E García Z

